

----- RESOLUCIÓN NÚMERO 489 BIS (CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BIS).- -----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve. -----

----- Vistos para resolver de nueva cuenta los autos del Toca 475/2018 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora ***** en contra de la sentencia del 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Mante, dentro del expediente 1153/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** en contra de *****; y, vista también la resolución del 18 dieciocho de julio de dos mil diecinueve dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa *****.- -----

-----R E S U L T A N D O -----

----- PRIMERO.- Mediante escrito presentado el 6 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete compareció

***** , en nombre y representación de su menor hija ***** ., ante el Juez de Primera Instancia Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, a promover Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, en contra de ***** , de quien reclama las prestaciones que se transcriben:- -----

(SIC) “A).- Que por resolución judicial se condene al demandado *** el reconocimiento de la filiación y paternidad de la nuestra menor hija ***** ., es decir que reconozca que es el padre biológico de nuestra menor hija y sus consecuencias legales, y se ordene en dicha sentencia que se asiente los apellidos correctos de nuestra menor hija que son ***** ., en su actual acta de nacimiento inscrita ante el oficial del registro civil de ***** , TAMAULIPAS EN EL LIBRO ***** ACTA ***** CON FECHA DE REGISTRO ***** .**
DOCUMENTAL PUBLICA QUE SE EXHIBE A ESTA DEMANDA, EN COPIA CERTIFICADA. 2.- El pago de una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado progenitor *** a favor de nuestra menor hija ***** ., del sueldo y demás prestaciones que percibe el ahora demandado “en sus fuentes” de trabajo ya que es docente en la ESCUELA ***** EN ESTA CIUDAD, haciendo del conocimiento de su Señoría que actualmente ya se concedió una pensión**

provisional de alimentos a favor de la menor por el 30 % de las percepciones del ahora demandado, lo que se acredita con el oficio de la pensión que se concedió dentro del JUICIO DE TRAMITACION ESPECIAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD, RADICADO EN ESTE PROPIO TRIBUNAL CON EL EXPEDIENTE NUMERO.- 1583/2016. 3.- El pago en forma retroactiva de los Alimentos que he tenido que sufragar la accionante para solventar las necesidades de nuestra menor hija *****, DESDE SU NACIMIENTO A LA FECHA DE LA PENSION PROVISIONAL DE ALIMENTOS CONCEDIDA EN EL JUICIO 1583/2016. 4.- El pago de atención médica originada durante toda la vida de nuestra menor hija *****, de la cual el demandado no se ha hecho cargo hasta la fecha. 6.- El pago de los gastos y costas que el juicio origine hasta la conclusión del juicio, EN CASO DE OPOSICION.” (SIC).- -----

----- Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.- -----

----- La demandada mediante escrito recibido el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete contestó y opuso las excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta.- -----

----- En su mismo escrito de contestación a la demanda, *****, en vía de reconvención contra demandó a la actora *****, en

representación de la menor *****., de quien demandó las siguientes prestaciones:- -----

(SIC) “se REDUZCA LA PENSION ALIMENTICIA decretada en mi contra, a favor la menor *****., toda vez que la pensión alimenticia que actualmente se le proporciona, consiste en el 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibo como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, quien tiene su domicilio particular en la *****, en ésta Ciudad; y se REDUZCA LA PENSION ALIMENTICIA establecida anteriormente mediante sentencia definitiva dictada en fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, por éste Juzgado dentro del Expediente Número 0210/2014, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****., en representación de los menores *****de apellidos **** en la cuál se me impuso la obligación de otorgar una pensión definitiva de alimentos a favor de los menores *****de apellidos ***, por el equivalente al 40% (cuarenta por ciento), de los ingresos que percibo como empleado de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, como profesor que es de la Escuela Primaria “*****”, ubicada en la colonia ***** sin número de ésta Ciudad, con número de filiación ***** y Claves Presupuestales ***** , haciendo un total de un descuento del

70% (setenta por ciento), sobre el ingreso y prestaciones del de la voz, por lo que el restante 30% (treinta por ciento) de los ingresos que percibo resulta insuficiente para sufragar mis gastos de subsistencia, en ese sentido con fundamento en lo previsto por el artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles vigente, solicito el LLAMAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO de la C. *****, en representación los menores *****de apellidos **** y para efecto de que le pare perjuicio la sentencia que se dicte en el presente asunto, quien puede ser debidamente notificada en el domicilio ubicado en la Calle ***** de ésta Ciudad."
(SIC).- -----

----- El licenciado ***** , autorizado de la parte actora, mediante su escrito recepcionado el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, desahogó la vista de la contestación de demanda realizada por ***** .-----

----- La parte actora ***** , mediante escrito presentado el 6 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, contestó la demanda reconvenzional.- -----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la juez del

conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutive:- -----

(SIC) “--- PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción, en consecuencia.- **SEGUNDO.-** Se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por la C. ***** , en nombre y representación de la menor ***** , en contra del C. *****.- **TERCERO.-** Se declara la filiación y paternidad existente entre el C. ***** y *****.- **CUARTO.-** Una vez que cause firmeza la presente resolución deberá comparecer el C. ***** , ante el Oficial Primero del Registro Civil de ***** , Tamaulipas., a realizar el reconocimiento de su paternidad sobre *****., en un término de cinco (05) días, apercibido de que en caso de no comparecer en el tiempo establecido ésta autoridad ordenará al Oficial Primero del Registro Civil de ***** , Tamaulipas., el cumplimiento de la resolución que hoy se dicta, siendo ésto el registro correspondiente, es decir, que ordenará asentar el nombre del padre de la registrada, siendo ésto que se deberá plasmar en el apartado del padre de la registrada ***** , para que en lo subsecuente el nombre de la registrada quede de la siguiente forma ***** , entendiéndose con ello atendida la prestación reclamadas por la parte actora contenida en el inciso

1) del escrito inicial de demanda.- **QUINTO.**- Es procedente condenar al C. *****, al pago retroactivo de alimentos en beneficio de *****, en el entendido de que el monto o quantum será determinado en vía incidental y en ejecución de sentencia.- **SEXTO.**- La parte reconviniente acreditó los hechos constitutivos de la reconvención, en consecuencia.- **SÉPTIMO.**- Se declara procedente la ACCIÓN SOBRE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida por el C. *****, en contra de la C. *****, en nombre y representación de la menor *****, y en contra de la C. *****, en nombre y en representación de los menores *****de apellidos ****,- **OCTAVO.**- Se declara la reducción de la pensión alimenticia por parte del C. *****, a favor de los menores *****, *****de apellidos ****- **NOVENO.**- Se impone al C. *****, la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva, a favor de los infantes *****, *****de apellidos ****, consistente en el 16.66% (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) a cada uno de ellos, del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, a que tenga derecho como

percibe como empleado de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.- **NOVENO.**- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del Expediente Número 01583/2016, relativo a los **ACTOS PREJUDICIALES SOBRE INVESTIGACIÓN DE FILIACIÓN POR MEDIO DEL ESTUDIO DE LA PRUEBA BIOLÓGICA DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO DE LAS CÉLULAS (ADN)**, promovidos por la C. ***** , en nombre y representación de la menor ***** , en contra del C. ***** .- **DÉCIMO.**- Se deja sin efecto, la condena definitiva decretada en contra del C. ***** , mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del Expediente Número 0210/2014, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovidos por la C. ***** , en nombre y representación de los menores ***** de apellidos **** en contra del C. ***** .- **DÉCIMO PRIMERO.**- No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas que se hayan generado por la tramitación del presente juicio.- **DÉCIMO SEGUNDO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.**-Así lo resolvió y firma la C. **Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ,...**”(SIC).- -----

----- SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte actora ***** interpuso en su contra recurso de apelación el que fue admitido en ambos efectos por la juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del 13 trece de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución, mismo que tocó conocer por turno a esta Primera Sala Colegiada la cual, transcurridos los trámites legales, el 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho dictó la resolución número 489 (cuatrocientos ochenta y nueve) misma que concluyó al tenor de los siguientes puntos decisorios:- -----

(SIC) *“PRIMERO.- Es Infundado en parte y fundado en otra el primer agravio, y fundado el segundo, expresado por la actora ***** , en contra de la sentencia del 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado con residencia en ciudad Mante, Tamaulipas; en consecuencia.- SEGUNDO.- Se modifica la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior, en sus resolutiveivos Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, se suprime el Décimo Segundo y su contenido pasa al Décimo Primero:- “(SIC) ----- SEXTO.- Es improcedente la vía en la que se*

*promovió la demanda reconvenzional sobre reducción de pensión alimenticia definitiva, en contra de ***** , en representación de los menores ***** de apellidos ****, decretada en el expediente número 210/2014, del índice del mismo juzgado. De ahí que, se le deja a salvo el derecho para que lo haga valer en al vía y forma que legalmente corresponda.- SÉPTIMO.- Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra de ***** , mediante resolución del 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 01583/2016, relativo a los actos prejudiciales sobre investigación de filiación promovidos por ***** , en nombre y representación de la menor *****., en contra de *****.- OCTAVO.- Se condena a ***** , a pagar una pensión alimenticia definitiva, a favor de la infante *****., del 16.66% dieciséis punto sesenta y seis por ciento, del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, a que tenga derecho, para lo cual debe enviarse atento oficio a la Secretaría de Educación en Tamaulipas, de ciudad Victoria para que se sirva realizar el descuento definitivo del porcentaje indicado, del sueldo y*

prestaciones que percibe *****
 como empleado de la Escuela Primaria

 ubicada en ciudad Mante,
 Tamaulipas, por concepto de pensión alimenticia
 definitiva en favor de la mencionada menor y haga
 entrega de la misma en forma personal, por quincenas
 anticipadas a *****
 en
 representación de su menor hija.- NOVENO.- Se
 decreta a favor de la parte actora

 la guarda y custodia de la
 menor *****., sin perjuicio del derecho de convivencia
 que el demandado al tenor del régimen que de común
 acuerdo establezcan las partes o que ante la falta de
 convenio u oposición sea fijada en ejecución de
 sentencia por el juez primigenio, debiendo para tal
 efecto escuchar el parecer de la menor, con la efectiva
 intervención del Ministerio Público.- DÉCIMO.- Se
 condena a la parte actora al pago de las costas
 procesales de primera instancia.”- DÉCIMO
 PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR
 CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE
 ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-Así lo resolvió y firma la
 C. Licenciada ADRIANA BÁEZ LÓPEZ,...” (SIC).-
 TERCERO.- Subsisten los restantes puntos resolutivos
 de la sentencia recurrida.- CUARTO.- No se hace
 condena en costas procesales de esta segunda
 instancia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con
 testimonio de la resolución, devuélvase los autos al
 juez de primer grado para los efectos legales
 correspondientes y en su oportunidad archívese el

*Toca como asunto concluido.-...” (SIC).-
-----*

----- TERCERO.- Inconforme con lo anterior la actora ***** promovió demanda de amparo directo de la que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, resolvió el juicio de garantías número 105/2019, y concedió el amparo y protección de la justicia federal a la citada quejosa; en el que se determinó lo siguiente:- -----

(SIC) “PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto que reclamó de los Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, terminada de engrosar el trece siguiente, en el toca 475/2018, para el efecto de que:- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.- 2. En su lugar, dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juzgador de primer grado recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el*

monto de la pensión a favor de la menor actora, se atiende a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico, en la inteligencia que tal monto no podrá ser menor al ya decretado en la sentencia reclamada.- 3. Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente.- Sin que la concesión de la protección solicitada implique que la autoridad tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de la menor, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico.-

SEGUNDO. *Requírase a la autoridad responsable, en términos de la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria para que proceda a su cumplimiento.- Notifíquese,...” (SIC).- -----*

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el artículos 192 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia, en cumplimiento al fallo dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro del juicio de amparo directo 105/2019.- -----

----- SEGUNDO.- El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, al resolver amparo directo número 105/2019 el 18 dieciocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, lo hizo en los términos del Considerando Quinto que a continuación se transcribe:- -----

(SIC) “QUINTO. Estudio. *Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativo y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta ciudad, en suplencia de la queja de la menor actora, estima fundado uno de los conceptos de violación, lo que impone otorgar la protección constitucional.- En efecto, la suplencia de la queja, es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación ni agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los*

*hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de rubro y contenido siguientes: **"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del*

*interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.²¹ (Publicada en la página 167, del Tomo XXIII, mayo de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época.)- **Datos necesarios para resolver.-** Pevio a establecer las razones por las que se arriba a la conclusión anterior, se estima conveniente destacar antecedentes más importantes que se desprenden del juicio de origen.- ***** en vía ordinaria civil, demandó de ***** el reconocimiento de la filiación y paternidad de la menor *****., una pensión alimenticia definitiva, así como el pago retroactivo de los alimentos que ha sufragado para solventar las necesidades de su menor hija, atención médica, gastos y costas.- Al **contestar** el demandado manifestó que son improcedentes las*

prestaciones que le fueron reclamadas, dado que no es el padre de la menor y le arroja la carga de la prueba a la actora para que acredite los gastos realizados con motivo de la manutención de la menor, justifique el pago de alimentos en forma retroactiva, manifestando que en diverso juicio fue condenado al pago de alimentos, a razón del cuarenta por ciento de su salario a favor de dos diversos menores, que la actora también percibe un salario y tiene obligación de alimentar a la menor acreedora.- Además, interpuso **reconvención**, solicitando la reducción de la pensión alimenticia decretada en su contra a favor de la menor y de otros menores hijos de ***** , bajo el argumento toral de cómo tiene otra pensión del treinta por ciento y lo que le queda de su salario es insuficiente para sufragar sus gastos.- Al admitir la reconvención, el juzgador ordenó emplazar a la actora para que conteste la reconvención y llamar a juicio como tercera a *****.- ***** contestó la reconvención interpuesta en su contra, opuso las **excepciones** de error en la vía para contrademandarla y llamar a ***** a juicio en calidad de tercera.- ***** , al contestar **se allanó a lo demandado, respecto a la reducción del porcentaje del cuarenta por ciento** que se le descuenta del salario que percibe el padre de los menores por concepto de alimentos.- Agotada la secuela procesal, **el Juez natural dictó resolución** en la que determinó que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de

la acción, en consecuencia declaró procedente el juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por *****; en nombre y representación de la menor *****. en contra de *****; declaró la filiación y paternidad existente entre la menor y el demandado a quien se le ordenó que compareciera ante el Oficial Primero del Registro Civil de *****; Tamaulipas, a realizar el reconocimiento de paternidad de la infante, de no hacerlo se ordenaría al mencionado oficial dé cumplimiento a la resolución; además condenó al pago retroactivo de alimentos a favor de la menor.- En cuanto a la **reconvención**, declaró procedente la acción sobre reducción de pensión alimenticia, por lo que le impuso a ***** la obligación de pagar una pensión alimenticia en forma definitiva, a favor de los infantes *****.; **** y *. de apellidos ****, consistente en el dieciséis punto setenta y seis por ciento, a cada uno de ellos del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en reconvención; dejó sin efectos la condena provisional decretada en contra del actor y reconvenido emitida en el expediente 1583/2016, así como la condena decretada en el diversos juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en el expediente 210/2014; sin realizar especial condena al pago de gastos y costas.- En desacuerdo con lo anterior, ***** interpuso **recurso de apelación** el cual fue substanciado por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada

*en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, quien previos los trámites legales dictó **resolución** en la que **modificó** la resolución dictada por su inferior jerárquico.- Este Tribunal, en suplencia de la queja deficiente, advierte que la responsable fue omisa en ordenar la práctica del estudio socioeconómico u otros medios de prueba que permitan establecer sin ninguna duda las necesidades de la menor actora.- Como se anticipó, la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.- En el caso **el juzgador fue omiso de allegarse de los elementos necesarios para conocer la necesidad real de la acreedora.-***

*Motivo de disenso, que, como se adelantó, resulta **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado.- En efecto, en torno al planteamiento relativo a las pruebas que permitan conocer las necesidades del acreedor alimentista, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 423/2012**, estableció que el Juez debe recabar oficiosamente los elementos que le permitan determinar tal necesidad.- En dicha ejecutoria, del análisis de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, el Alto Tribunal concluyó que resultaba evidente la potestad legal con que cuenta todo juzgador para allegarse -oficiosamente- en ejercicio de sus funciones, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos, que deberá dirimir en la sentencia.- Así mismo, que ello adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues de las legislaciones estudiadas se advierte la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver.- Luego, concluyó, que para acreditar el derecho del acreedor a recibir alimentos y la obligación del deudor de proporcionarlos, y a efecto de estar en condiciones de determinar su monto, el juzgador se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver con base en los*

*principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados.-De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1ª./J. 57/2014 (10ª), de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes: **"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ)**. En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la*

*parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos".²² (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro II, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Civil, Registro 2007719, Décima Época, Página 575.)- Ahora, si bien dicho criterio jurisprudencial derivó de la interpretación de disposiciones normativas de las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, lo cierto es que las razones que la sostienen son aplicables al caso concreto.- En efecto, los artículos 1 y 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establecen, en su orden, lo siguiente: "**Artículo 1º.** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces". "**Artículo 303.** Nunca concluye el término para el Juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I. Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal..."- Del contenido de los artículos transcritos, se*

*advierte que el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil, empero, en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, siempre y cuando no se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes.- Así mismo, que en cualquier momento del negocio el Juez del conocimiento puede, para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal.- Por tanto, de la interpretación conjunta de los artículos transcritos, se puede establecer -así como lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria aludida- que resulta evidente la potestad con la que cuenta el Juez para allegarse de oficio de cualquier documento (elemento de convicción) que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes (puntos litigiosos). De ahí que resulte aplicable la jurisprudencia ya invocada.- Ahora, tratándose de alimentos, el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: "**Artículo 288.** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y **a la necesidad del que deba recibirlos**, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista..."- Del precepto*

transcrito se desprende que, a fin de determinar el monto, tanto de la pensión provisional como de la pensión definitiva, el legislador local estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, esto es, instituyó el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.- Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el Juez deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a allegarse de elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor, ello atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, le confiere, de allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio -potestad que en materia familiar se convierte en obligación aun cuando ello implique la suplencia de la queja en favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite.- En el caso, del análisis de las constancias del juicio de origen, se advierte que el juzgador no se allegó de pruebas suficientes que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de la menor acreedora.- Lo anterior es así, pues no se allegó a los autos, por ejemplo, del estudio socioeconómico de la menor, en el que se hiciera constar los gastos de manutención de ésta.- En efecto, no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de la menor, así como lo necesario para

que sobreviva y tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada y se desarrolla en la familia de la que forma parte.- Es aplicable al respecto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1ª./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 26/2000-PS, con el rubro y texto siguientes: **"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)**. De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin

lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social". ²³ (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Novena Época, Materia Civil, Página 11).- Al margen de que la actora hubiere allegado a los autos lo que denominó "notas de consumo" y que hizo consistir en diversos ticket expedidos por diferentes tiendas comerciales como son Soriana, GranD, Comercializadora Almacenes García de México Sociedad Anónima de Capital Variable, Su Bodega, Bodega Aurrera, Sam's, Distribuidora de Medicamentos de la Huasteca Sociedad Anónima de Capital Variable, en los que se describen el pago de diversos productos de limpieza, comestibles, frutas, ropa, lápiz labial; medicamentos, y un recibo de honorarios emitido por la Doctora *****.- Sin embargo, tales documentales no aportan elementos suficientes para determinar las necesidades alimentarias de la menor y por tanto no brinda elementos al juzgador para atender al estado de necesidad del acreedor.- De ahí que se puede afirmar, que el Juez de Primer Grado, así como la autoridad responsable, al modificar la sentencia impugnada, no tuvieron una base probatoria sólida

para sustentar su afirmación en el sentido de que con el (dieciséis punto sesenta y seis por ciento) del sueldo y demás prestaciones del demandado, sea suficiente para satisfacer las necesidades de la menor actora.- Ahora, ante ese panorama -insuficiencia probatoria- el Juez de Primer Grado, o en su defecto, el Tribunal de apelación, estaban facultados para recabar y desahogar de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las necesidades de la menor acreedora.- Luego, al no actuar de esa manera, resulta inconcuso que se incurrió en una violación a las reglas del procedimiento.- Es así, pues se omitió el desahogo del estudio socioeconómico, con el que se establecieran las necesidades de la menor, lo que infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción.- Lo anterior, constituye una violación del procedimiento análoga a la prevista en el artículo 172, fracción III, de la Ley de Amparo.- Por ello, este Tribunal considera que en el juicio de origen el Juez se debe allegar de los datos necesarios que le den una base sólida para determinar las necesidades alimentarias de la menor actora.- Ahora, debe precisarse que con dicha decisión, no se genera una afectación al interés superior de la menor hija, pues el hecho de que se ordene al Juez de Primer Grado que se allegue de material probatorio sólido para determinar la necesidad real de la acreedora, no implica que al

*momento de fijar la pensión, establezca un monto determinado, sino que éste, atienda de manera adecuada y proporcional a dicha necesidad, la que incluso puede ser mayor a los montos referidos en el dictamen socioeconómico pero de manera justificada.- Ante lo fundado de los conceptos de violación analizados, resulta que son de estudio innecesario los restantes motivos de disenso, dados los efectos de la concesión del amparo.- Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia que se comparte, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que es del tenor literal siguiente: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo".- Ante lo fundado del concepto de violación, suplido en su deficiencia, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para el **efecto** de que la autoridad responsable: 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada. 2. En su lugar, dicte otra en la que, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, revoque la sentencia recurrida y ordene reponer el procedimiento de primera instancia para que el juzgador de primer grado recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de la menor actora, se*

atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico, en la inteligencia que tal monto no podrá ser menor al ya decretado en la sentencia reclamada.- 3. Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente.- Sin que la concesión de la protección solicitada implique que la autoridad tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de la menor, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico;...” (SIC).-

----- TERCERO.- Tomando en consideración la ejecutoria parcialmente transcrita y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, fracción II, de la Ley de Amparo, con el objeto de restituir a la quejosa ***** , en representación de la menor *****., ésta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia 489 cuatrocientos ochenta y nueve, del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y ahora en su lugar se dicta esta nueva en la que siguiendo los lineamientos del fallo protector: se ordena al juez de origen que reponga el procedimiento y recabe las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al

momento de establecer el monto de la pensión a favor de la menor actora, se atiende a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico, en la inteligencia que tal monto no podrá ser menor al ya decretado en la sentencia reclamada, hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente. Sin que implique que tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de la menor, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico.- -----

----- Se realiza una nueva consideración de las constancias procesales, desde la perspectiva que lo hace el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito.- -----

----- Antecedentes: la actora ***** demandó de ***** , el reconocimiento de la filiación y paternidad de la menor *****., una pensión alimenticia definitiva, así como el pago retroactivo de los alimentos que ha sufragado para solventar las necesidades de su menor hija, atención médica y costas. Con la aclaración de que previamente promovió juicio especial de investigación

de paternidad radicado en el propio juzgado bajo el número de expediente 1583/2016 en el que se condenó al ahora demandado al pago del 30% treinta por ciento, en favor de la citada menor.- -----

----- El demandado al contestar manifestó que son improcedentes las prestaciones reclamadas dado que no es el padre de la menor, arrojando la carga de la prueba a la actora para que acredite los gastos realizados con motivo de la manutención de la menor, justifique el pago de alimentos en forma retroactiva, e informando que en diverso juicio fue condenado al pago de alimentos a razón del 40% de su salario a favor de dos diversos menores y que la actora percibe un salario y tiene obligación de alimentar a la acreedora.- -----

----- El juez natural declaró procedente el juicio y, determinó la filiación y paternidad existente entre la menor y el demandado a quien se le ordenó que compareciera ante el Oficial Primero del Registro Civil de *****, Tamaulipas, a realizar el reconocimiento de paternidad de la infante, de no hacerlo se ordenaría al mencionado oficial dé cumplimiento a la resolución; además condenó al pago retroactivo de alimentos a favor de la menor.- -----

----- De oficio se advierte que el juzgador fue omiso en ordenar la práctica de un estudio socioeconómico u otros medios de prueba que permitan establecer sin ninguna duda las necesidades de la menor, es decir, no se cuenta con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de sus necesidades de subsistencia acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada y se desarrolla en la familia de la que forma parte, para contar con los elementos necesarios que le permitieran establecer sin ninguna duda el cuántum alimentario de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y los numerales 1° y 949, fracción I, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles.- -----

----- Lo que se evidencia con base en las consideraciones y los razonamientos jurídicos que enseguida se precisan:- -----

----- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales, la cual debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios y, opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o

indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.- -----

----- Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, del Tomo XXIII, Mayo de 2006, con Número de Registro 175053, página que se invoca, de rubro y texto que literalmente enseguida se transcribe:- -----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y

agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en

todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”- -----

----- Ahora, tratándose de alimentos, el primer párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: “Artículo 288. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...”- -----

----- Del precepto transcrito se desprende que, a fin de determinar el monto, tanto de la pensión provisional como de la pensión definitiva, el legislador local estableció los parámetros fundamentales consistentes en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del obligado, esto es, instituyó el principio de proporcionalidad que rige la materia de alimentos.- -----

----- Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el Juez deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a allegarse de elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor, ello atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código

de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, le confiere, de allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio -potestad que en materia familiar se convierte en obligación aun cuando ello implique la suplencia de la queja en favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite.- -----

“ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: I.- Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; II.- Exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas Pág. 51 III.- Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que repute necesarios; y, IV.- Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor

proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”- -----

----- Estableciendo que la pensión alimenticia obedece fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de la obligación alimentaria debe atenderse, además de la posibilidad económica real del deudor alimentario, el estado de necesidad de los acreedores.- -----

----- En efecto, el juez debe recabar oficiosamente los elementos que le permitan determinar tal necesidad alimenticia, cuando están involucrados intereses de menores e incapaces, donde la facultad se convierte en obligación, pues de las legislaciones estudiadas se advirtió la intención del legislador de propiciar una mayor protección para ellos, obligando al juzgador de allegarse de los elementos necesarios para estar en condiciones de mejor resolver, de ahí que el A-quo se encuentra obligado a allegarse, oficiosamente, del cúmulo probatorio necesario para resolver

con base en los principios de proporcionalidad y equidad con que los alimentos deben de ser otorgados.- -----

----- Es aplicable la jurisprudencia por contradicción ventilada por la Primera Sala, Registro 2007719 de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Página 575 que enuncia:- -----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación

coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.” - -----

----- Además cobra aplicación la tesis de jurisprudencia con número de registro 170236 IUS2012, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2061, cuya síntesis dice:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). *Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se*

encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."- -----

----- Así también tiene aplicación el siguiente criterio federal del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Registro: 169756, Página: 827, que dice: -----

“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia

de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado”.- -----

----- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, de oficio, en atención al interés superior de la menor *****., deberá revocarse la sentencia del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, y en su lugar se ordena al juez de origen la reposición del procedimiento a fin de que:- -----

- *Recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de la menor actora, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico, en*

la inteligencia que tal monto no podrá ser menor al ya decretado en la sentencia reclamada.- -----

- *Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente.*

Sin que la concesión de la protección solicitada implique que la autoridad tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de la menor, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico.-

----- Dada la reposición del procedimiento, no deberá hacerse condena en costas procesales de esta segunda instancia.- ---

----- Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles; y 196 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:- -----

----- R E S U E L V E -----

----- PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el 18 dieciocho de julio de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, en el

juicio de Amparo Directo Civil número 105/2019, se deja insubsistente la resolución número 489 cuatrocientos ochenta y nueve, del 12 doce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el toca 475/2018, y ahora, en su lugar, se dicta otra en la que sin entrar al estudio del fondo de la acción deducida ni de los agravios expresados por ***** , se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, en consecuencia.- -----

----- SEGUNDO.- En suplencia de la queja a favor de la acreedora alimentista ***** , se revoca la sentencia número 659 seiscientos cincuenta y nueve del 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el juez de primera instancia familiar del séptimo distrito judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante Tamaulipas, y al dejarla insubsistente y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo se ordena reponer el procedimiento de primera instancia, para que sin anular los medios de prueba previamente aportados, el juez:- -----

- *Recabe y, en su caso, desahogue las pruebas necesarias que le den una base sólida para que al momento de establecer el monto de la pensión a favor de la menor actora, se atienda a sus necesidades alimentarias, entre ellas, un estudio socioeconómico, en*

la inteligencia que tal monto no podrá ser menor al ya decretado en la sentencia reclamada.- -----

- Hecho lo cual, continúe con el procedimiento y, con libertad de jurisdicción, emita el fallo que en derecho estime conveniente.*

Sin que la concesión de la protección solicitada implique que la autoridad tenga que fijar un porcentaje determinado para la pensión alimenticia a favor de la menor, sino que al momento de hacerlo cuente con los elementos necesarios que le permitan respetar sus necesidades alimentarias, las cuales incluso pueden ser mayores a las referidas en el dictamen socioeconómico.-

----- TERCERO.- Dada la reposición del procedimiento, no se hace condena en costas procesales de esta segunda instancia.- -----

----- CUARTO.- Comuníquese el dictado de la presente resolución al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, para los efectos legales conducentes.- -----

*----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.- -----*

----- Así lo resolvieron por unanimidad y firman los ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26 segundo párrafo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y Ponente el Primero de los nombrados, quienes firman hoy 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- -----

Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Adrián Alberto Sánchez Salazar
Magistrado

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista del día.----- Conste-----
MGDO'HGT'L'MVH'mvgb.

----- Licenciado MANUEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 489 (cuatrocientos ochenta y nueve) dictada el 5 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, constante de 23 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, de la menor, datos de registro, nombre de la escuela y dirección domicilio del demandado, nombre de una tercero y su domicilio, de diversos menores, dirección del centro de trabajo del demandado, número de filiación y clave presupuestal, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.